



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION
DE PATERNIDAD
RADICACION: 110013110018-2020-00019-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de investigación e impugnación de paternidad iniciado por KAREN LIZETH ORTEGON ARIZA como representante legal de la menor A.T.N.O contra HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO y ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO.

ANTECEDENTES FACTICOS

- 1.1 Que según RCN de la niña ATNO que consta el nacimiento del 14 de julio de 2017 en el municipio de Madrid – Cundinamarca hija de KAREN LIZETH ORTEGON ARIZA y HOOMAN STIVEN NIÑO CAICEDO quien fuera registrada en la Registraduría del estado Civil de Madrid-Cundinamarca bajo indicativo serial 57714667.
- 1.2 Que la demandante mantuvo una relación amorosa manteniendo relaciones sexuales con el señor HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO por espacio de 4 años desde el mes de abril de 2012 hasta principio del año 2016 fecha en la cual terminaron su relación sentimental, no existiendo convivencia para ese entonces.
- 1.3 Que la demandante en el mes de julio de 2016 conoce al señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO con quien mantuvo una relación amorosa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

como relaciones sexuales por espacio de tres meses es decir al mes de octubre de 2016 no mantuvieron convivencia alguna.

- 1.4 Que como fruto de las relaciones sexuales que la demandante y el señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTAD, queda en estado de embarazo en el mes de octubre de 2016 de su menor hija ATNO.
- 1.5 Que el demandado señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO, pese a haber sido enterado a finales del mes de noviembre del 2016 por la demandante que se encontraba en estado de embarazo, él refirió que abortara.
- 1.6 Que la demandante reinicio de nuevo con el señor HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO una relación amorosa decidiendo convivir bajo el mismo techo, en casa de los padres del demandado, desde el mes de enero de 2017 al mes de enero de 2018, contando la demanda en el tercer mes de gestación.
- 1.7 Que una vez la menor nació fue reconocida en forma voluntaria por el señor HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO, a sabiendas que no era hija de él.
- 1.8 Que a comienzo del año 2019, el señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO, contacta a la demandante y le sugiere llevar a cabo una prueba de ADN, luego de un tiempo la demandante accede a esta petición y el 19 de marzo de 2019, se realiza dicha prueba en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA el análisis científico que arroja compatibilidad acumulada del 99,99999987967580%.
- 1.9 Que la demandante actuando como representante de la menor A.T.N.O, solicite a la defensora de familia dar inicio o las acciones judiciales pertinentes para garantizar a su hija el derecho fundamental a la filiación.
- 1.10 Que los gastos mensuales de la menor A.T.N., fueron relacionados ascendiendo la suma de \$700.000 mensuales en alimentos y \$920.000 anuales correspondiendo vestuario, salud, matrícula y uniformes.
- 1.11 Que el demandado ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO, labora como cabo primero del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1. En auto de fecha 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad. (fl 21 cdno.1).
2. El 8 de octubre de 2020 se tuvo en cuenta las notificaciones por correo electrónico a los demandados, se ordenó remitir el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. entre otras disposiciones.
3. El 18 de febrero de 2021, se notificó personalmente el señor HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO (Ítems 20 virtual), quien se allano a las pretensiones de la demanda (ítems 27 virtual).
4. El 18 de febrero de 2021, se notificó personalmente el señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO (Ítems 22 virtual), en la cual, contesto la demanda en el momento procesal oportuno, proponiendo medio exceptivo (ítems 25 virtual).
5. En auto de fecha 25 de mayo de 2021 se tuvo en cuenta las notificaciones de los demandados, sus contestaciones, se abre a pruebas y se fija nueva fecha, en la cual, mediante auto de esta mismas fecha se dejó sin valor y efecto los numerales 8.1, 8.2, 8.3.1.2 y 8.3.1.3.

CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con los requisitos del art. 278 del Código General del Proceso. *"8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso"*.

Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima al demandante para promover la investigación e impugnación de paternidad en tal sentido de declarar al menor A.T.N.O como hija del señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO.

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que los demandados, se notificaron personalmente y dentro del término de ley contestaron la demanda, el cual;

- ❖ El señor HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO, en su contestación de la demanda se allano a las pretensiones de la misma.
- ❖ El señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO mediante profesional del derecho, contesto la demanda, negando unos hechos y aceptando otros, sin oponerse a algunas pretensiones, proponiendo medio exceptivo denominado *"EXCEPCION EN CUANTO A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES"*

De la anterior excepción debe tenerse en cuenta que dichos medios exceptivos, se vislumbra que su fundamento no buscan desvirtuar el contenido de las pretensiones aquí alegadas por la actora, si no lo que buscan una mera defensa para oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones.

Generando lo anterior que no se encuentra como carácter exceptivo lo señalado, atendiendo que la jurisprudencia ha señalado que se debe entender como excepción *"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecerse el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos apunta, pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose"* (SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NÚMERO E6343 DEL 11 DE JUNIO DE 2001).

Así las cosas, queda claro que el señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO, es el padre biológico de la menor A.T.N.O, de conformidad la prueba de ADN en el LABORATORIO DE IDENTIDAD HUMANA de fecha de muestras 28 de marzo de 2018 y fecha de resultado de 22 de marzo de 2019 (fl. 2 Cdo Principal), la cual indica que en interpretación y conclusión ***"El señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999998796758% y un índice de paternidad de 831087874,745967, a favor***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

de la paternidad de AYLIN TAMARA NIÑO ORTEGON. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-CUNDINAMARCA-PORRAS”(en negrilla fuera del texto).

Para resolver se considera que en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se encuentran contenido los derechos de los niños a recibir una alimentación equilibrada y en el 42 de la misma normatividad, se señala que esa responsabilidad frente a los hijos se traduce en una obligación y educación de ellos lo que va obviamente de la mano de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad de los cuales se derivan obligaciones y cargas dentro de los miembros de la familia.

Por otro lado, el artículo 24 del Código De La Infancia Y Adolescencia, prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico psicológico espiritual, moral, cultural, social de acuerdo, con la capacidad económica del alimentante.

En el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Por lo que el juzgado fijara cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor fijar este despacho fijara el 25% el salario devengado ante el Ejército Nacional de acuerdo a la Certificación expedida por dicha institución visible a ítems 34 virtual, a favor de la menor A.T.R.O, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, el señor ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y dos mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre, de igual forma, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares, a favor de la menor a favor de la menor A.T.R.O.

La custodia de la menor A.T.R.O. queda en manos de su madre la señora KAREN LIZETH ORTEGON ARIZA.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción denominada "*CUANTO A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES*" por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que el señor **HOLLMAN STIVEN NIÑO CAICEDO**, identificado con **C.C No. 1.073.172.842**, no es padre biológico de la menor A.T.N.O conforme lo manifestado en la presente decisión.

TERCERO: Establecer que el señor **ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO** es el padre biológico de la menor A.T.N.O, conforme lo manifestado en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el cambio de los apellidos de la menor **AYLIN TAMARA NIÑO ORTEGON**, que desde ahora se llamara **AYLIN TAMARA RODRIGUEZ ORTEGON**, siendo como padre bilógico el señor **ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.18.531.660.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría de MADRID-CUNDINAMARCA para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de **AYLIN TAMARA NIÑO ORTEGON**, con indicativo serial 57714667 NUIP 1.073.179.086 **Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que serán entregados y radicados por la parte interesada.**

SEXTO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA el 25% del salario devengado por el progenitor señor **ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO** ante el Ejército Nacional de acuerdo con la Certificación expedida por dicha institución visible a ítems 34 virtual, a favor de la menor **A.T.R.O**, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. **SECRETARIA PROCEDA A OFICIAR DE CONFORMIDAD AL PAGADOR DEL EJERCITO Y procédase a la expedición de la orden de pago permanente de ser el caso.**

SEPTIMO: Igualmente, el señor **ENUAR DANIEL RODRIGUEZ HURTADO**, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y dos mudas de ropa al año cada una por un valor de \$100.000, una en junio y otra en diciembre, de igual forma, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares, a favor de la menor a favor de la menor **A.T.R.O**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRONICO;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Téngase en cuenta que los valores aquí decretados en los numerales **sexto y séptimo**, prestan merito ejecutivo.

NOVENO: La custodia de la menor **A.T.R.O.** queda en manos de su madre la señora KAREN LIZETH ORTEGON ARIZA.

DECIMO: Por secretaria y a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas necesarias para surtir el respectivo trámite.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

DECIMO SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 91, fijado hoy 20-10-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
